



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR -CSB Nit.: 806.000.327 - 7

RESOLUCIÓN № 024 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018. Por medio del cual se otorga un permiso para Tala

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, identificado con C.C. No 73.238.824 de Magangué Bolívar, el día 09 de Noviembre del 2017, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, solicitud de Tala de dos (2) árboles de la especie Laurel, que se encuentran en un predio de su propiedad, ubicado en la Carrera 16 No 27 — 71 Urbanización Santa Rita del Municipio de Magangué Bolívar, esta solicitud es con el fin de construir su casa en el lugar antes indicado.

Que con el Auto Nº 650 del 09 de Noviembre de 2017, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite para la práctica de una diligencia y se ordena dar traslado de la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar indicado y emita el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 374 de Diciembre 15 de 2017, en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita de inspección ocular se realizó el día 15 de Diciembre de 2017, en la Calle 16 No 27 - 71 del Barrio Santa Rita en el Municipio de Magangué Bolívar, la cual fue atendida por el solicitante señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, y se pudo constatar que existe dos (2) árbol de la especie Suan, los cuales están plantados al frente del lote del solicitante y representan un obstáculo para unos locales comerciales que está construyendo el peticionario, como se puede apreciar a simple vista y como aparece en los registros fotográficos estos árboles poseen una fronda exagerada y las raíces las tienen bastantes superficiales lo que en un futuro pueden ocasionar daños a los pisos y paredes en concreto, a la obra que se está realizando, por lo que el solicitante desea talar esta especie, además estas especies están plantadas en frente de la construcción precisamente donde queda las fachadas de los locales comerciales, también hacen contacto con las redes eléctricas de alta tensión. Dicha especie posee un DAP de 0.70-0.90 Cm, una altura de 12 a 15 Mts aproximadamente, una fronda entre 9 a 10 Mts y una edad aproximada de 30 años.

Por lo anteriormente expuesto se puede conceptuar que es viable otorgar permiso para la Tala de dos (2) árboles de la especie Suan, al señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ.

Decreto 1791 de 1996

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 56 establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario.

Nit.: 806.000.327 - 7



Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlo, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 ordena: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece lo siguiente: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR -CSB Nit.: 806.000.327 - 7

SINA

Con base en este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otórguese al señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, identificado con C.C. No 73.238.824 de Magangué Bolívar, permiso para la **Tala** de dos (2) árboles de la especie Suan, ubicados en el predio de su propiedad localizado en la Calle 16 No 27 – 71 del Barrio Santa Rita en el Municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala de los árboles debe ser efectuada de forma inmediata, y debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo debe utilizar al máximo lo que le ofrezca los árboles talados (Ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y subproductos que éste pueda ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué, tiene establecido para tal fin.
- El señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, por la tala de los árboles, deberá sembrar cuatro (4) árboles, de una especie que no genere daños a infraestructura para remplazar la especie a talar, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año toda la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies.
- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de la especie a talar no pueden ser comercializados.

ARTÍCULO TERCERO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.





ARTICULO CUARTO: El señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/93.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a el señor ROBERTO CARLOS RIVERA SUAREZ, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1438 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE NUNEZ DIAZ

Director General CSB

Exp: 2017- 406
Revisó: Gazarit G. Prof. E
Aprobó: Laura Benavides Secretaría G
Proyecto: jhon j.gomez